

I. Practicar la vacuna en la Inspección de policía de su cuartel, cada tercer día y á la hora que hubiesen fijado de acuerdo con la Comisión respectiva.

II. Llevar un libro especial en el que anoten las generales de los niños y demás personas que vacunen, así como el resultado obtenido.

III. Vigilar, por todos los medios que estén á su alcance, que sean vacunados todos los niños de su Cuartel, dentro de los cuatro primeros meses de su existencia, y que los vacuníferos concurren oportunamente á la Inspección respectiva.

IV. Remitir á la oficina conservadora los vacuníferos que no utilicen en sus servicios.

V. Expedir los certificados de vacunación.

VI. Practicar una visita, tan luego como reciban aviso del Consejo, á las habitaciones en las que haya algún enfermo de las afecciones enumeradas en los arts. 242 y 243 del Código Sanitario, rindiendo el informe respectivo.

VII. Señalar á las familias, conforme á las instrucciones dadas por el Consejo, las medidas que deben practicarse para lograr el mejor aislamiento posible del enfermo y para que pueda después hacerse la desinfección de la pieza ocupada por éste, sin hacer investigación ni indicación alguna sobre el diagnóstico, ni el tratamiento que haya formulado el Médico que asiste al enfermo. En el caso que fuere preciso cambiar al enfermo de pieza ó habitación, indicarán la manera de efectuarlo sin peligro para el mismo, respetando en todo caso las indicaciones del Médico de cabecera.

VIII. Dejar en poder de las respectivas familias, al practicar las visitas á los enfermos, un ejemplar de la instrucción aprobada por el Consejo, para precaverse del contagio.

IX. Cuando se trate de caso de tifo ó de fiebre tifoidea, ú otra enfermedad que lo justifique, examinar el estado en que se encuentren los comunes, caños y demás conductos desaguadores de la habitación, así como los principales de la casa, é informarse en general acerca de las condiciones higiénicas de la misma, para consultar al Consejo las medidas que estime oportunas.

X. En el caso de que el enfermo deba ser trasladado al hospital, comunicarlo así inmediatamente al Consejo para que éste dicte las órdenes conducentes.

XI. Vigilar, cuando lo estime conveniente, el cumplimiento de las medidas que hayan señalado para el aislamiento de los enfermos que hubieren visitado.

XII. Practicar las visitas de reinspección á las casas, cuando lo ordenen las comisiones del Consejo.

XIII. Ayudar á las comisiones del Consejo en la vigilancia de las escuelas, de las fábricas y establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, y en la de los diferentes expendios de bebidas y comestibles que estén sujetos á reglamentación especial, en lo relativo á sus condiciones higiénicas.

XIV. Practicar las visitas que les encomendare el Consejo, á las casas sobre las cuales se hubiere recibido alguna queja, dando parte desde luego del resultado de su visita.

XV. Separar del consumo público en los expendios y mercados, los frutos y otros alimentos impropios para dicho consumo; procediendo en los casos que deba imponerse alguna pena, conforme á los arts. 5º, 6º, 7º y 8º.

XVI. Tomar los datos necesarios para que se llegue á conocer la topografía médica de su Cuartel, conforme á los modelos que apruebe el Consejo.

XVII. Concurrir á las citas que les hicieren, para asuntos del servicio, el Consejo, las comisiones inspectoras del mismo y la Sanitaria.

XVIII. Informar mensualmente al Consejo acerca de sus trabajos.

XIX. Presentar, en el curso del mes de Enero, un estudio acerca de las condiciones higiénicas de su Cuartel y de las medidas que estimen oportunas para mejorar la salud pública del mismo, señalando los adelantos higiénicos que se hayan realizado en el año anterior.

XX. Auxiliar las labores de Cuartel distinto al que estén adscritos, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

XXI. Transmitir al Consejo las quejas que recibieren sobre asuntos de salubridad, procediendo á corregir desde luego lo que sea

REGLAMENTO

de los artículos del Cap. IV, Libro 2º, Título 1º del Código Sanitario, relativo á la venta de substancias medicinales en las boticas, droguerías y establecimientos análogos.

Art. 1. Todas las substancias y sus preparados que constan en la lista núm. 1, sólo podrán venderse en los términos que marca el art. 208 del Código Sanitario.

2. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los medicamentos de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan á la vez acción cáustica.

3. También se despacharán por prescripción de las parteras cuyos nombres consten en las listas oficiales y teniendo presente lo que previene el Código Sanitario en su art. 212, las substancias que se enumeran en la lista núm. 5.

4. Para los efectos del art. 208 del Código Sanitario, las listas á que se refiere el art. 225 del mismo Código, se colocarán en el interior del establecimiento, pero en un lugar donde puedan ser perfectamente legibles para el público.

5. Los animales y plantas medicinales á que se refiere el art. 209 del Código, son los que constan en la lista anexa núm. 2.

6. Para los efectos del art. 212 del Código Sanitario, son dosis máximas en una toma ó en 24 horas, las que se expresan en la lista núm. 3 para un adulto, teniendo presentes las reducciones á que se refiere la nota relativa, cuando se trate de niños.

7. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código Universal para la preparación de los medicamentos ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme lo prescribe la nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica de México, en su última edición, y sus suplementos anexos, salvo que la petición ó la prescripción facultativa indiquen otra fórmula, y exceptuando también las modificaciones sin importancia, en la proporción de los componentes que sólo

posible dentro de la esfera de sus atribuciones.

XXII. Desempeñar los trabajos que les encomienden las comisiones del Consejo.

4. Los médicos inspectores sanitarios asumen el carácter de funcionarios de Sanidad; y en consecuencia estarán todos provistos de la orden prescrita en el art. 351 del Código Sanitario.

5. Los inspectores sanitarios quedan facultados para imponer multas hasta de \$25 por los actos y omisiones que constituyan alguna falta y que descubran al ejercer las atribuciones directas de que tratan las fracs. XI y XV del art. 3º, y las atribuciones delegadas á que se refiere la frac. I del art. 1º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

6. Si la falta descubierta por los inspectores sanitarios amerita mayor pena, ó fuere cometida en casos distintos de los que indica el artículo anterior, los inspectores sanitarios se limitarán á dar el parte escrito respectivo al Secretario general del Consejo.

7. Para hacer efectivas las multas que, en los casos de su competencia, impongan los inspectores sanitarios, se necesita que el monto de las mismas sea fijado por la Comisión respectiva del Consejo, á la que, en cada caso, darán cuenta dichos inspectores.

8. Una vez fijada la multa, para lo cual, en caso necesario, el abogado del Consejo dará su opinión, los inspectores sanitarios procederán como se dispone en el capítulo VI del Reglamento de aquella Corporación.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—Romero Rubio. —Al . . .

NÚMERO 11,496.

Febrero 29 de 1892.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento del Cap. IV, Libro 2º, Tit. 1º del Código Sanitario, relativo á la venta de substancias medicinales.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. 1ª de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

tengan por objeto dar consistencia apropiada al medicamento. El Consejo, sin embargo, podrá, en el caso en que así lo estime conveniente, dictar ciertas excepciones sobre la práctica de algunas fórmulas de la Farmacopea, indicando á la vez las que en tales casos deban observarse.

8. Ningún farmacéutico podrá repetir el despacho de una receta en la que el médico indique que se haga por una sola vez.

9. Las boticas estarán provistas de todas las substancias, utensilios y aparatos que se enumeran en la lista adjunta núm. 4.

10. Queda prohibido despachar las recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves ó signos convencionales que no estén admitidos en las farmacopeas á que se refiere el art. 7º

11. La prescripción de una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con solo la denominación que le dé su autor ó el que la expendá, cuando esa especialidad se haya anunciado al público, dando á conocer sus usos y la dosis en que se emplea. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique por este nombre ó por los anuncios ó instrucciones que la especialidad contiene ó no contiene determinadas substancias, su composición corresponderá con esas indicaciones.

12. Los medicamentos secretos y las especialidades se expendrán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas é inconvenientes dichas medicinas, tendrá á salvo sus derechos contra la casa ó persona que las entregó, ó contra el fabricante, cuando éste resida en el país.

13. En las boticas que tengan consultorio anexo, se entregarán siempre á los enfermos las prescripciones escritas y con la debida claridad, de tal modo que puedan ser despachadas en cualquier otro establecimiento de farmacia.

14. En ningún caso, salvo el previsto en el art. 214 del Código Sanitario, se retendrá al interesado la receta ó prescripción médica que se le haya despachado.

15. Las listas anexas á este Reglamento podrán ser reformadas por el Consejo Superior de Salubridad cuando lo estime conveniente, en vista de los adelantos de la ciencia ó de la industria.

16. Para los efectos del art. 120 del Código Sanitario, las boticas se consideran como establecimientos de tercera categoría, acatándose en los casos relativos las prescripciones de los arts. 130 al 143 del Código Sanitario, así como las referentes á calderas de vapor y á los aparatos á que aluden los arts. 128 y 129 del mismo Código en los establecimientos que los empleen.

17. Las faltas á este Reglamento se castigarán con multas de \$1 á \$100, como lo previene el art. 335 del Código Sanitario, y en los términos del cap. 6º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—Romero Rubio.—Al...

NÚMERO 1.—Lista de las substancias que aisladamente ó en cualquiera forma farmacéutica, sólo podrán venderse por prescripción estricta y firmada por médico ó á petición ó con el sello de la botica ó del despacho de un facultativo (médico, farmacéutico ó veterinario). Art. 208 del Código Sanitario.

Acetanilida ó antifebrina.—Acetyl amido fenol.—Acido cianhídrico.—Acido ósmico.—Aconitina.—Acónito.—Adonidina.—Agaricina.—Agua de laurel cerezo.—Anémoma pulsatila.—Anemonina.—Anilina (aceite de) para uso medicinal.—Antimonio (compuestos solubles de) para uso medicinal.—Apiol.—Apomorfina.—Arbutina.—Arsénico, ácido arsenioso, ácido arsénico, arsenitos, arseniados y demás compuestos arsenicales, para uso medicinal.—Atropina.—Beleño.—Belladona.—Berberina.—Brucina.—Canabina.—Cantáridas.—Cantaridina.—Cianuros, para uso medicinal.—Cicuta.—Cicutina.—Cloroformo, para uso medicinal.—Cocaina.—Codeína.—Colchicina.—Cólchico.—Coloquintidas.—Coniin.—Convallarina.—Convallaria mayalis.—Crotón, aceite de.—Cuernecillo de centeno.—Curare.—Delfina.—Digital.—Digitalina.—Dubocina.—Elaterina.—Eleborina.—Eléboro negro.—Emético.—Ergoti-

na.—Ergotinina.—Escila.—Eserina.—Estrapeina.—Estramonio.—Estricnina.—Estrófantis.—Exalgina.—Extracto de adormideras.—Fósforo y fosfuros, para uso medicinal.—Gelsemina.—Habas del Calabar.—Idem de San Ignacio, cabalongas.—Heleborina.—Hidrastina.—Hidrato de amilena.—Hiosciamina.—Hipnona.—Homatropina hidrobromada.—Kairina.—Lobelia.—Mercurio (bicoloro de), para uso medicinal.—Idem biyoduro de.—Idem protoyoduro de.—Mercurio, todos los compuestos solubles, para uso medicinal.—Morfina.—Narceina.—Narcotina.—Nitrito de amilo.—Nuez vómica.—Opio.—Paraldehido.—Peletierina.—Picrato

de amoníaco.—Picrotoxina.—Pilocarpina.—Ruda.—Sabino.—Sulfonal.—Talina.—Terpina.—Trinitrina, solución de.—Veratrina.
Nota.—Quedan comprendidas las combinaciones de los alcaloides señalados.

NÚMERO 2.—Lista de las plantas y animales medicinales que los colectores sólo pueden vender á los farmacéuticos y droguistas. Art. 209 del Código Sanitario.

Cabalongas.—Cantáridas.—Codos de fraile.—Colorines.—Cebolleja.—Cicuta.—Cintul.—Beleño.—Belladona falsa.—Estramonio ó toloache.—Marihuana.—Yerba de la Puebla.—Zoapatli.

NÚMERO 3.—Lista de las dosis máximas de las substancias, para las que procede la consulta á que se refiere el art. 212 del Código Sanitario, y que pueden despachar los farmacéuticos para un adulto, en una toma ó en veinticuatro horas.

	En una toma. gramos.	Repartido en 24 horas. gramos.
Absintina.....	0.10	0.20
Acetanilida ó antifebrina.....	0.50	3.00
Acetato de plomo.....	0.10	1.00
Acetyl amido fenol.....	0.20	0.50
Acido cianhídrico medicinal (al 1 por 100).....	0.05	0.50
Acido fosfórico.....	1.00	4.00
Acido oxálico.....	0.30	1.00
Acido salicílico.....	0.50	3.00
Aconitina cristalizada y sus sales.....	0.00025	0.001
Alcoholatura de acónito.....	0.50	2.00
Acónito, polvo de hojas.....	0.20	0.60
Acónito, polvo de raíz.....	0.20	0.60
Acónito, tintura de hojas.....	1.00	4.00
Adonidina.....	0.005	0.02
Agaricina.....	0.01	0.05
Agua de laurel cerezo.....	4.00	12.00
Amoníaco líquido.....	0.50	2.00
Anacardium occidental.....	0.005	0.02
Anémoma pulsatila, tintura.....	0.15	0.75
Anemonina.....	0.02	0.06
Anilina, aceite de.....	0.10	0.50
Antimonio, sulfato de.....	0.10	0.50
Antimonio, tártaro emético.....	0.20	0.50
Antipirina.....	1.00	8.00
Apiol.....	0.25	1.00
Apomorfina, clorhydrato de.....	0.01	0.05
Arbutina.....	1.00	3.00
Arsénico, bromuro de.....	0.005	0.01
Idem, licor de Fowler.....	0.50	1.00
Idem, licor de Pearson.....	2.50	5.00

	En una toma. gramos.	Repartido en 24 horas. gramos.
Idem, yoduro de.....	0.005	0.02
Arseniato de antimonio.....	0.005	0.02
Idem de fierro.....	0.005	0.02
Idem de manganeso.....	0.005	0.02
Idem de potasa.....	0.005	0.02
Idem de quinina.....	0.005	0.02
Idem de sosa.....	0.005	0.02
Arsenioso ácido.....	0.005	0.02
Arsenito de antimonio.....	0.005	0.02
Idem de amoníaco.....	0.005	0.02
Idem de fierro.....	0.005	0.02
Idem de potasa.....	0.005	0.02
Idem de sosa.....	0.005	0.02
Atropina y sus sales.....	0.001	0.003
Agarico.....	0.50	2.00
Aloes.....	1.50	2.00
Aloina.....	0.02	0.05
Amilo nitrito.....	0.05	0.20
Acido esclerotínico.....	0.05	0.20
Apocodeina.....	0.01	0.05
Asparagina.....	0.10	0.30
Bapticia.....	0.50	2.00
Baptisina.....	0.02	0.08
Beleño, extracto acuoso.....	0.10	1.00
Idem, polvo de hojas.....	0.20	1.00
Idem, idem de raíz.....	0.30	1.00
Idem, semillas.....	0.20	1.00
Idem, tintura de.....	1.00	4.00
Belladona, extracto acuoso.....	0.05	0.20
Idem, idem alcohólico.....	0.05	0.15
Idem, polvo de hojas.....	0.10	0.50
Idem, idem de raíz.....	0.15	0.60
Idem, idem de semillas.....	0.10	0.50
Idem, tintura de.....	0.25	2.00
Benzoato de amoníaco.....	0.50	2.00
Idem de litina.....	0.50	2.00
Berberina.....	0.20	0.70
Biantimoniato de potasa.....	0.50	5.00
Bisulfito de magnesia.....	2.00	5.00
Idem, de sosa.....	2.00	5.00
Boldo, tintura.....	1.00	2.00
Bromal hidratado.....	1.00	4.00
Bromuro de alcanfor.....	0.60	2.00
Brucina y sus sales.....	0.10	0.20
Bicromato de potasa.....	0.01	0.10
Biyoduro de mercurio.....	0.018	0.03
Bromhydrato de hyosciamina.....	0.001	0.003
Bicloruro de mercurio.....	0.01	0.05
Cafeína.....	0.30	1.50

	En una toma. gramos.	Repartido en 24 horas. gramos.
Canabina, tanato de.....	0.50	1.50
Canabis, extracto alcohólico.....	0.10	0.50
Idem, tintura.....	0.15	1.00
Calomel.....	1.00	2.00
Cantáridas.....	0.05	0.15
Cantaridina.....	0.0001	0.0005
Carbonato de litina.....	0.50	2.00
Cáscara amarga, extracto fluido.....	1.00	4.00
Cáscara sagrada, extracto fluido.....	4.00	8.00
Idem, idem polvo.....	4.00	8.00
Cianuro de potasio.....	0.01	0.05
Idem de zinc.....	0.02	0.10
Cicuta, alcoholatura.....	0.50	1.00
Idem, extracto acuoso.....	0.10	0.20
Idem, idem alcohólico.....	0.10	0.20
Idem, polvo de hojas.....	0.10	1.00
Idem, idem de semillas.....	0.10	1.00
Idem, tintura.....	0.50	1.00
Idem, y sus sales.....	0.001	0.005
Cloral alcoholato.....	0.50	2.00
Idem antipirina.....	0.50	2.00
Idem hidratado.....	2.00	8.00
Cloroformo.....	0.50	4.00
Cocaina y sus sales.....	0.02	0.20
Codeina y sus sales.....	0.05	0.20
Colchicina.....	0.002	0.01
Cólchico, extracto alcohólico.....	0.15	0.20
Idem, tintura.....	0.25	1.00
Coloquíntidas, extracto.....	0.05	0.25
Idem polvo.....	0.50	0.50
Idem tintura.....	1.00	2.00
Conicino y sus sales.....	0.001	0.005
Cicuta, polvo.....	0.10	1.00
Convalaria mayalis, extracto.....	1.00	3.00
Convalamarina.....	0.05	0.20
Creosota.....	0.50	3.00
Crotón, aceite de.....	0.10	0.15
Crotón, cloral.....	1.00	4.00
Cuasina amorfa.....	0.025	0.10
Idem cristalizada.....	0.01	0.02
Cuernecillo de centeno, polvo.....	2.00	6.00
Idem, idem extracto (Erg. Bonjean).....	1.00	4.00
Curare.....	0.002	0.005
Cobre, sulfato.....	0.50	1.00
Cianuro de mercurio.....	0.002	0.01
Canabinona.....	0.10	0.30
Crisarobina.....	0.005	0.01
Colocyntino.....	0.01	0.06
Delfina.....	0.005	0.02



	Repartido en	
	En una toma.	24 horas.
	gramos.	gramos.
Digital, alcoholatura	0.50	2.00
Idem, extracto acuoso	0.10	0.60
Idem, hojas polvo	0.30	1.00
Idem, tintura alcohólica	0.50	2.00
Digitalina amorfa	0.001	0.005
Idem cristalizada	0.0005	0.001
Diuretina	0.50	6.00
Duboisina	0.001	0.003
Daturina	0.001	0.003
Elaterina	0.003	0.03
Eléboro blanco	0.25	1.00
Eléboro negro	0.25	1.00
Emetina pura	0.005	0.02
Ergotina de Ivon	2.00	6.00
Ergotinina	0.001	0.005
Escila, extracto	0.02	0.20
Idem, tintura	1.00	4.00
Escamonea, polvo	1.00	2.00
Idem resina	0.80	1.00
Eserina y sus sales	0.001	0.005
Esparteina y sus sales	0.05	0.15
Extramonio, extracto acuoso	0.10	0.40
Idem, extracto alcohólico	0.05	0.20
Idem, polvo de hojas	0.25	0.60
Idem, tintura	0.60	2.00
Estricnina y sus sales	0.01	0.02
Estrofantus, extracto	0.001	0.005
Estrofrantus, tintura al $\frac{1}{2}$	0.40	1.00
Evonimina	0.05	0.20
Extracto etéreo de helecho macho	8.00	8.00
Estrofantina	0.0002	0.0005
Estafisagra (semillas)	0.05	0.15
Fenacetina de Bayer	0.50	2.00
Fósforo	0.001	0.005
Fósforo de zinc	0.005	0.025
Fuchina	0.005	0.04
Gayacol	0.50	1.00
Gelsemina cristalizada y sus sales	0.001	0.003
Ginocardia ó chalmugra (aceite de)	0.50	2.00
Gomaguta	0.60	0.60
Gotas amargas de Baumé	0.20	0.50
Habas de Calabar, extracto	0.01	0.02
Idem de San Ignacio (cabalongas)	0.10	0.50
Hidrastina y sus sales	0.005	0.020
Hidrato de amilena	3.00	8.00
Hidrocotila asiática	0.50	1.50
Hiosciamina y sus sales	0.001	0.005
Hioscina y sus sales	0.001	0.005
Hipnona	0.20	0.75

	Repartido en	
	En una toma.	24 horas.
	gramos.	gramos.
Homatropina	0.001	0.005
Hidroquinona	0.50	1.50
Huaschic (tintura)	0.50	2.00
Ipecacuana en polvo	4.00	4.00
Iridina	0.25	0.25
Ichtiol	0.50	4.00
Jaborandi	4.00	4.00
Jalapa, polvo	2.00	2.00
Idem resina	0.60	1.00
Idem tintura	15.00	15.00
Kairina	0.50	1.50
Kermes mineral	0.50	3.00
Lupulino	1.00	2.00
Lobelia, tintura	1.00	4.00
Láudano de Sydenham	1.25	2.50
Idem de Rousseau	0.60	1.50
Mercurio, bicloruro	0.02	0.04
Idem biyoduro	0.01	0.03
Idem cianuro	0.002	0.01
Idem protoyoduro	0.05	0.20
Idem peptonato	0.02	0.04
Idem formiato	0.02	0.04
Idem fenato	0.02	0.04
Metilal	2.00	4.00
Morfina y sus sales	0.02	0.20
Naftol B. A.	1.00	4.00
Narceina y sus sales	0.05	0.20
Nitrito de amilo	0.05	0.20
Nitrato de plata	0.03	0.20
Nuez vómica, extracto alcohólico	0.05	0.15
Idem, idem polvo	0.15	0.50
Idem, idem tintura	1.00	2.00
Naftalina	1.00	5.00
Nicotina	0.02	0.10
Nitroglicerina, solución al 1 por 100	0.05	0.15
Opio bruto	0.15	0.50
Idem extracto acuoso	0.05	0.25
Idem tintura	1.25	5.00
Idem gotas negras	0.20	0.50
Idem polvos de Dower	1.25	4.00
Oxalato de cerio	0.05	0.10
Osmiato de potasio	0.015	0.05
Oro, cianuro	0.005	0.01
Paraldehido absoluto	3.00	3.00
Peletierina y sus sales	0.30	0.50
Percloruro de fierro (solución oficial)	0.25	2.00
Pierato de amoníaco	0.10	0.30
Picrotoxina	0.005	0.006
Pilocarpina y sus sales	0.01	0.03